

PROPUESTA

RESOLUCIÓN EXENTA N°:

MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 8.202 DE 2015, QUE ESTABLECE SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LOS ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA.

Santiago,

VISTOS:

La Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el DFL RRA N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal; la Ley N° 19.162, que establece el Sistema Obligatorio de Clasificación de Ganado, Tipificación y Nomenclatura de sus Carnes y Regula Funcionamiento de Mataderos, Frigoríficos y Establecimientos de la Industria de la Carne; la Ley N° 20.596, que Mejora la Fiscalización para la Prevención del Delito de Abigeato; los Decretos N° 46, de 1978, Reglamento para la Prevención y Control de la Fiebre Aftosa; N° 56, de 1983, Reglamento de Ferias de Animales; N° 240, de 1993, Reglamento General de Transporte de Ganado y Carne Bovina, todos del Ministerio de Agricultura; el Decreto N°112, de 2018, del Ministerio de Agricultura, que designa a Director Nacional del Servicio; y las Resoluciones Exentas N° 7.219, de 2006, que Crea el Programa de Información Pecuaria; Resolución exenta N° 3205 que modifica resolución n° 6.944, de 2015, establece requisitos para habilitarse como proveedores de DIIO con radiofrecuencia y exigencias a distribuidores; Resolución exenta N° 4784 que establece requisitos para la trazabilidad en camélidos sudamericanos domésticos; Resolución exenta N° 7902 que establece requisitos para la trazabilidad en ovinos y caprinos; Resolución Exenta N° 6.774 de 2015, que Actualiza el Programa Oficial de Trazabilidad Animal y Resolución Exenta N° 8.202 de 2015, que Establece Sistema de Identificación y Registro de los Animales de la Especie Bovina, todas del Servicio Agrícola y Ganadero; Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece actos administrativos sujetos al trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) recomienda que sus miembros establezcan un marco reglamentario claro para la identificación y la trazabilidad de los animales, los que son componentes claves del desarrollo económico y rural, vinculados con la mejora de la sanidad animal, la vigilancia y notificación de enfermedades y la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal.
2. Que, corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio, establecer las normas de un sistema de trazabilidad del ganado y carne, las que deben, a lo menos, contemplar los siguientes elementos: registro de

establecimientos pecuarios, declaración de existencias de animales, identificación animal oficial, registro de movimiento de animales y sistema de información pecuaria.

3. Que, es necesario perfeccionar los sistemas de trazabilidad animal acorde a los nuevos requerimientos de orden zoonosanitario que debe enfrentar el país, con el objeto de garantizar la protección del patrimonio zoonosanitario en el ámbito nacional y la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal, especialmente lo que se requiere a las obligaciones relacionadas con los Dispositivos de Identificación Individual Oficial (DIIO).

RESUELVO:

1. Modificase la Resolución Exenta N° 8.202 de 2015, que establece Sistema de Identificación y Registro de los Animales de la Especie Bovina, en el siguiente sentido:

- 1.1. Reemplazase la letra b) del Resuelvo 2, por la siguiente:

b. Dispositivo de Identificación Individual Oficial (DIIO): Corresponde a un arete o un bolo ruminal, con un número oficial único e irrepetible impreso y sistema de identificación con radiofrecuencia (RFID) incorporado. El tipo arete, de material plástico, debe estar conformado por: a) para bovinos, un dispositivo tipo paleta (macho-hembra) y un dispositivo tipo botón con RFID (macho-hembra); b) para camélidos sudamericanos domésticos, un dispositivo tipo botón con RFID (macho-hembra) o; c) para ovinos y caprinos, un dispositivo con RFID (macho-hembra). El tipo bolo ruminal, está conformado por un dispositivo tipo bolo ruminal con RFID y un dispositivo tipo paleta (macho-hembra). Estos dispositivos deben cumplir con las especificaciones técnicas que determine el Servicio.

- 1.2 Reemplazase la letra f) del Resuelvo 2, por la siguiente:

f. Formulario de Movimiento Animal (FMA): documento relativo a los movimientos o traslados de animales de un establecimiento pecuario a otro y que además permite agregar a todos o un animal alguna información adicional para el destinatario definida por el Servicio.

- 1.3 Reemplazase el Resuelvo 3., por el siguiente:

3. Es responsabilidad de los titulares del establecimiento la identificación de todos los bovinos presentes en el establecimiento pecuario con el Dispositivo de Identificación Individual Oficial con radiofrecuencia (RFID) y es responsabilidad de los titulares el registro de los bovinos en el Sistema de Información Pecuaria oficial.

3.1. El DIIO se debe aplicar a todo bovino hasta antes de los 6 (seis) meses de edad del animal, perteneciente a un establecimiento pecuario con RUP oficial. Se exceptúan la Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo y Región de Magallanes y la Antártica Chilena, donde

el DIIO se debe aplicar a todo bovino, antes de los 12 (doce) meses de edad del animal, perteneciente a un establecimiento pecuario con RUP oficial.

Todo DIIO aplicado a un bovino debe ser registrado en el Sistema de Información Pecuaria Oficial y el titular del establecimiento es responsable de que los datos sean fidedignos.

3.2. Cada aplicación de un DIIO a un bovino deber ser informada al Servicio, por el titular o mandatario del establecimiento, en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, mediante el FIIIO, en formato papel o electrónico, para su registro en el Sistema de Información Pecuaria Oficial.

El titular del establecimiento es responsable de verificar que esta información se encuentre registrada en el Sistema de Información Pecuaria Oficial y que los datos sean fidedignos.

3.3. Sólo se exceptúan de la aplicación de DIIO aquellos bovinos que tengan como máximo 1 (un) mes de vida y que serán movilizados con destino directo a matadero.

3.4. El DIIO deberá permanecer en el bovino durante toda su vida.

3.5. Los componentes del DIIO, dispositivo tipo paleta y dispositivo tipo botón con radiofrecuencia (RFID), deben ser aplicados uno en cada oreja del animal. En el caso de DIIO tipo bolo ruminal, éste se aplica internamente y la paleta se debe aplicar en una de las dos orejas del animal.

3.6. En caso de que el animal sea movilizado fuera del establecimiento antes de los 6 (seis) meses de edad, debe hacerlo identificado con DIIO. Para la Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo y Región de Magallanes y la Antártica Chilena, en caso de que el animal sea movilizado fuera del establecimiento antes de los 12 (doce) meses de edad, debe hacerlo identificado con DIIO.

3.7 Se prohíbe la aplicación a un bovino, en todas sus formas, de DIIO visual sin RFID.

3.8 El titular del establecimiento es responsable de verificar que el DIIO esté correctamente registrado en el Sistema de Información Pecuaria Oficial previo al movimiento.

1.4. Reemplazase el Resuelvo 4., por el siguiente:

4. Cuando exista pérdida o sea inutilizado uno o ambos componentes del DIIO (paleta o botón) el titular del establecimiento debe reemplazarlo por otro DIIO, debiendo cumplir las siguientes condiciones:

4.1. El titular o mandatario debe informar al SAG, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a la pérdida o inutilización, la realización intencional de un cambio de DIIO, dando aviso al Servicio, mediante el FIIO que respaldará el cambio.

El titular del establecimiento es responsable de entregar información fidedigna y verificar su registro en el Sistema de Información Pecuaria Oficial.

4.2. En el caso de pérdida o inutilización parcial del DIIO, es decir, que el bovino mantenga uno de los componentes, al realizar un cambio de DIIO el animal mantiene su condición de trazable.

4.3. En el caso que exista pérdida o inutilización total del DIIO, es decir, que el bovino no mantenga componentes, el animal pierde su condición de trazable, no obstante, lo anterior, será responsabilidad del titular del establecimiento, dar de baja el DIIO perdido o inutilizado informando de ello al SAG a través del FIIO.

1.5. Reemplazase los Resuelvo 5. por el siguiente:

5. En el caso del dispositivo tipo bolo ruminal, no corresponde realizar lo indicado en el numeral 4.

1.6. Elimínese el Resuelvo 6.

1.7. Reemplazase la numeración de los resueltos 7 al 10 por la numeración correlativa del 6 al 9.

1.8 En el resuelvo 7, ahora 6, reemplácese la expresión numérica “10” por la expresión “(10)”.

1.9 En el resuelvo 8, ahora 7, entre las la expresiones: .. “Pecuaria Oficial y..” y ..”.. en el Formulario..” insértese lo siguiente: “..correctamente anotado..”.

1.9 En el resuelvo 10.1, ahora 9.1, agréguese al final de la frase antes del punto lo siguiente: “..y registrado en el sistema de información pecuaria oficial”.

1.10 En el resuelvo 10.2, ahora 9.2, reemplácese la expresión “escritos” por la expresión “anotados”; y luego de la expresión “FMA” y antes del punto agréguese la siguiente expresión: “e ingresados en el sistema de información pecuaria oficial”.

1.11 Incorporase los siguientes Resueltos 10 y 11 nuevos, pasando los resueltos 11 y 12 a ser resueltos 12 y 13, respectivamente:

10. La compra de DIIO y el control de estos antes de su aplicación al animal, está supeditado a las siguientes consideraciones.

10.1 Sólo corresponde la venta de DIIO a titulares de establecimiento con RUP con Declaración de Existencia Animal (DEA) vigente.

10.2 El porcentaje máximo de DIIO posible de comprar durante un año calendario desde la fecha de la última DEA corresponde al 100% de los nacimientos declarados en el RUP el año anterior, según los registros de bovinos en el Sistema de Información Pecuaria Oficial. Esta proporción de DIIO puede comprarse en una sola vez o fraccionado durante el año calendario. Para efectos de la compra de DIIO cada vez que se lleve a cabo, el titular o su mandante deberán entregar firmada una declaración jurada simple, cuyo texto será fijado por la División de Protección Pecuaria, que señale el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución. En caso de que el titular del RUP necesite comprar más que la proporción señalada, debe solicitar la autorización de la oficina SAG con jurisdicción sobre el RUP.

10.3 Los DIIO comprados por el titular de un establecimiento pecuario no se pueden transferir en ninguna de sus formas. Los DIIO comprados por un titular son para aplicación exclusiva en bovinos de sus establecimientos con RUP.

10.4 Para establecimientos con RUP que cuentan con más de un titular, en los incisos precedentes todos los titulares se entenderán como sólo uno.

11 Los mataderos, recintos feriales y recintos de exhibición que, en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, detectasen en la recepción de animales la presencia en animales sin DIIO o con DIIO y sin registro en SIPEC, deben, en el caso de recintos feriales y recintos de exhibición restringir el ingreso de dichos animales y en el caso de mataderos, proceder a la retención de las canales generadas por los animales en los que sean detectadas irregularidades hasta que la oficina SAG correspondiente lo indique. Las sanciones que se deriven del incumplimiento de lo antes dispuesto estarán dirigidas al propietario de los animales.

1.12 Incorporase los siguientes Resueltos 14 y 15 nuevos:

14. Respecto a lo dispuesto en el numeral 12, el procedimiento que ordenará las actividades para su adecuado cumplimiento será elaborado por parte de la División de Protección Pecuaria.

15. La presente resolución regirá a contar del día de su publicación en el Diario Oficial, excepto el Resuelvo 10. que regirá a contar del 1° de enero de 2022.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

**HORACIO BÓRQUEZ CONTI
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO**